

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 110013334005201500415-01  
**Actor:** CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de 20 de agosto de 2020 expedida dentro del expediente de tutela no. 11001-03-15-000-2020-03035-00 a través de la cual se resolvió lo siguiente:

**“FALLA**

- 1. Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora, conforme con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:
- 2. Dejar sin efectos** la sentencia del 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 11001-3334-005-2015-00415-01, demandante: Construcciones Arrecife SAS.
- 3. Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que, en el término de 20 días, contados a partir de esta providencia, dicte una sentencia de remplazo en la que tenga en cuenta las consideraciones aquí expuestas.
- 4. Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 5. Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

**6.** Si no se impugna, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI el expediente de nulidad y restablecimiento no. 110013334005201500415-01 fue enviado por el tribunal al juzgado de origen el 21 de enero de 2020, por tanto para el efectivo cumplimiento de la orden impartida que por Secretaría de este tribunal **oficiese** a ese preciso despacho judicial para que remita de manera inmediata el proceso de la referencia con destino a esta Sección del Tribunal.

Asimismo se **deberá** incorporar al expediente copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-07-172 NYRD

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 252693333001 2015 00614 01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., SOTRAM S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TEMA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
ASUNTO: RESUELVE: RECURSO DE QUEJA/ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver el recurso de *queja* interpuesto por la parte demandante contra la negativa de la procedencia del recurso de apelación contra la decisión adoptada en la fase de saneamiento del proceso en audiencia inicial realizada el 8 de agosto de 2019, así como el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido en esa misma audiencia que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, proferidos por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Facatativá en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Decisiones susceptibles de recurso (Fls. 273 a 278 Anv. CD Anexo CP1):

Se trata en primer lugar del Auto proferido en audiencia inicial realizada el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Facatativá, considerando que en la primera etapa, al abordar la fase de saneamiento del proceso el juez indicó que no existía causa de nulidad alguna que se configurara, así como tampoco irregularidad que diera lugar a proferir una medida de saneamiento, frente a lo cual la parte demandante presenta recurso de apelación, pues considera que se configura una causal de nulidad, pues ya se

había dado por terminada la audiencia inicial y solo mediante auto posterior se indica que fue suspendida, lo que es contradictorio y constituye una irregularidad.

Al respecto, el juez de primera instancia procede a dar traslado a las partes y al resolver adecúa el recurso al de reposición, confirmando su decisión, toda vez que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no contempla como decisión susceptible de apelación la que se adopta en la fase de saneamiento en la audiencia inicial, frente a lo cual el demandante interpone recurso de apelación y en subsidio queja, el juez adecúa a reposición el recurso de apelación, no repone y concede la queja en efecto devolutivo, y en consecuencia, el curso del proceso continúa, es decir, el juez de primera instancia procede a pronunciarse sobre las etapas sucesivas de la audiencia inicial.

De forma subsiguiente, al llegar a la fase de decisiones sobre excepciones previas y mixtas, el juzgado declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en este caso, la conciliación prejudicial exigida en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que:

*“De esta forma, preliminarmente puede concluirse que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar demanda frente a la jurisdicción contenciosa administrativa es obligatoria solo en aquellos casos en que (i) se trate de un asunto conciliable, esto es, los conflictos de carácter particular y contenido económico y (ii) las pretensiones versen sobre la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En el caso de autos, la Sociedad Operadora de Transporte Multimodal SOTRAM S.A. pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción en su contra y, en consecuencia, sea exonerada del pago de la multa impuesta; así, de este análisis se desprende que el asunto de controversia es conciliable, es decir, se trata de un tema de carácter (i) particular, con contenido económico y (ii) la accionante actuó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte accionada en tanto se encuentra demostrado el incumplimiento del requisito procedibilidad, el que por su naturaleza debe ser previo a la presentación de la demanda, toda vez que la solicitud de conciliación frente a la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa fue radicada el 7 de abril de 2017 (fl. 268), posterior a la presentación de la demanda el 29 de julio de 2015 (fl. 34); en estas condiciones procederá a darse aplicación a lo señalado en el num. 6 del artículo 180 de la L. 1437/2011 y se dará por terminado el proceso.”*

En consecuencia, declara probada la excepción de inepta demanda al no haberse realizado la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda, sino después de admitida la misma, y por tanto declara terminado el proceso por incumplirse el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Frente a esta nueva decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación en la misma audiencia, que se concede en efecto suspensivo y se remiten todas las diligencias al Tribunal para surtir tanto la queja como la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Al tratarse por un lado del recurso de apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso al configurarse una excepción previa y por otro, la queja al no conceder la apelación de la decisión sobre saneamiento, proferidos por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Facatativá que pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer de los recursos de alzada de la referencia.

Con todo la Sala analizará cada recurso por separado.

### 2.2. Respecto del recurso de *queja* interpuesto por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la fase de saneamiento adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2019, el cual fue adecuado por el *a quo* a recurso de reposición, al considerar que no era procedente la apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, determinación que fue impugnada a través del recurso de queja por el demandante.

#### 2.2.1 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el*

*recurso.*

Considerado lo anterior, se observa que el recurso de queja fue presentado de forma subsidiaria al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto del 8 de agosto de 2019 que no concedió el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la fase de saneamiento en el sentido de no adoptar medida alguna por no evidenciarse ninguna irregularidad ni causal de nulidad, por lo que tal recurso fue bien presentado.

### **2.2.2 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, se limitan a precisar que fue negado su recurso de apelación contra la decisión de no declarar nulidad de lo actuado, al considerar que a su parecer, la audiencia inicial ya se había dado por terminada desde el 8 de noviembre de 2017, recurso de apelación que fue adecuado al de reposición por ser el procedente por el juez de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

### **2.2.3 Traslado del recurso de queja**

Durante la audiencia inicial realizada el 8 de agosto de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales del recurso queja interpuesto, quienes manifestaron simplemente estar conformes con la decisión del juzgado y precisaron que no es procedente el recurso de apelación frente a la decisión de no declarar la configuración de ninguna nulidad procesal por parte del juez de primera instancia.

### **2.2.4. Consideraciones en torno al recurso de queja:**

La Sala advierte en primer lugar que el demandante presenta recurso de apelación dirigido a controvertir la decisión de no adoptar medidas de saneamiento en el proceso, invocando en su argumentación que debe adelantarse un incidente de nulidad, sin presentar con precisión ninguna causal, y posteriormente, el juez de primera instancia adecúa su recurso al de reposición, frente a lo cual el recurrente se limita a manifestar que presenta en subsidio el recurso de queja, razón por la que al no tratarse de una decisión que niega una nulidad debidamente tramitada, tenemos que este es presentado por la negativa de conceder el recurso de apelación contra la decisión adoptada en fase de saneamiento.

En ese orden de ideas, el problema jurídico consiste en determinar si el recurso de apelación en contra de la decisión de no adoptar medidas de saneamiento por considerar que el proceso no presenta irregularidades o nulidades pendientes por resolver, es procedente o no de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto, y, en consecuencia, si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de primera instancia de denegar el recurso de apelación.

Para resolver la situación planteada se precisa inicialmente que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 243 (aunque hay otras disposiciones que también consagran el recurso de alzada como los artículos 180, 226, 236, 292) una serie de autos frente a los cuales procede el recurso de apelación en primera instancia, así como los efectos en que deben concederse, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*

De la normatividad antes señalada se observa que el recurso de apelación no es procedente contra la decisión que se adopta en la fase de saneamiento tendiente a no adoptar medidas por no encontrarse irregularidades o nulidades pendientes, dado que sobre esa decisión no se estipuló expresamente por el legislador el recurso de apelación, al contrario, en el artículo 242 del CPACA se estipuló como regla general para controvertir las providencias, el recurso de reposición y como quiera que no se trata de un incidente de nulidad tramitado de conformidad con los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, tampoco puede dársele a la medida de saneamiento, tal carácter.

Por tanto, al no estar prevista dentro de las decisiones sobre las cuales procede el recurso de apelación y tampoco en los demás eventos contenidos en la Ley 1437 de 2011, el recurso que resulta procedente es el de reposición, tal y como lo dispuso el juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, al no ser procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada en la fase de saneamiento del proceso, se confirmará la decisión proferida por el juez de primera instancia de negar el recurso de alzada, y se denegará la queja.

Ahora, si el demandante lo que quería era presentar una solicitud de nulidad procesal, debió someterse al procedimiento establecido para su presentación, trámite y oportunidad, y no simplemente presentar recursos contra la decisión de la fase de saneamiento, generando confusión frente a las decisiones que se están debatiendo, pues como se precisó, el recurso de apelación no es procedente contra la decisión de no adoptar medidas en la fase de saneamiento del proceso, diferente sería si se hubiera atendido al trámite previsto para las nulidades procesales, y por tanto, se trataría de una decisión totalmente diferente. Por tanto, es necesario hacer un llamado al apoderado de la parte demandante, pues debido a

su práctica antitécnica de presentar recursos sin precisar las razones de su inconformidad y además no tener claridad de las solicitudes que presenta, genera confusiones y dilaciones procesales que no se acompañan con el deber procesal de actuar con lealtad frente a las demás partes del proceso.

### 2.3. Respecto del recurso de apelación

#### 2.3.1. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

Y que en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandante en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el Juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso (Fl. 276 Anv. CD anexo CP1).

Ahora bien, en cuanto a la sustentación del recurso de apelación, se observa que el demandante no presentó argumento alguno para controvertir la decisión adoptada por el juez de primera instancia, es decir, se limita a indicar que no está de acuerdo con la misma y que presenta el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, sin mayor argumentación adicional.

#### 2.3.2. Consideraciones frente al recurso de apelación

Se hace necesario precisar que el hecho de manifestar el desacuerdo con una decisión proferida, no comparta *per se* una argumentación o sustentación en debida forma como lo exige el artículo 24, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y como lo ha considerado el Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*“Pues bien, recursos como el de apelación están instituidos para que las partes controviertan las decisiones que consideran contrarias a derecho, para lo cual, a título de sustentación, deben explicar las razones que, en su criterio, evidencian el desacierto de la decisión y, por ende, dan lugar a su revocatoria o modificación.*

*En relación con la finalidad de los recursos ordinarios que proceden en el trámite de los procesos judiciales, la Corte Constitucional indicó:*

*“(…) En materia judicial, los recursos se conciben como garantías procesales que permiten a las partes en litigio controvertir las decisiones de los jueces y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso (…)”<sup>1</sup>  
(se destaca).*

*La presentación de la apelación, como una faceta del derecho a impugnar, no se agota con la simple manifestación formal de interponer el recurso, sino que implica la carga de*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-179 del 13 de abril de 2016, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**sustentarlo, entendiéndose por ello la obligación de expresar la razón o motivo por el cual no se está de acuerdo con la decisión.**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, en el recurso de apelación presentado por la parte demandante no se vislumbra ninguna argumentación frente a su discordia o desacuerdo con la decisión adoptada de dar por terminado el proceso (Fl. 278 CD Anexo Min: 47:03), ya que no manifiesta razones fácticas ni jurídicas para objetar la decisión, de modo que si bien no se exige un modelo de argumentación predeterminado, el principio de lealtad procesal implica plantear las situaciones o consideraciones por las cuales no está de acuerdo con las decisión del *a quo*.

Por tal razón, la parte demandante, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, no cumplió con su deber de sustentar su inconformidad con la decisión apelada, y su mera interposición no da lugar a considerarlo sustentado en debida forma, razón por la cual no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto y no existen argumentos sobre los cuales pueda pronunciarse la Sala en segunda instancia.

De este modo, queda claro la necesidad de exponer o presentar consideraciones que permitieran analizar los motivos de inconformidad con la decisión, sin que ello suponga la afectación a los principios constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, o el acceso a la segunda instancia, por cuanto (i) la regla general es que todo recurso requiere legitimidad, consonancia, congruencia y sustentación mínima<sup>3</sup>; (ii) las exigencias de oportunidad, procedencia y sustentación para su concesión y decisión, son cargas razonables y proporcionales que fueron establecidas por el legislador (art. 244, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011: “deberá interponerse y sustentarse”) dentro del amplio margen de libertad de configuración legislativa sobre el diseño de los procesos judiciales y consideradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional<sup>4</sup>; y (iii) la falta de técnica jurídica en la presentación de los argumentos y en este caso más grave por tratarse de un proceso en el que se actúa por medio del profesional del derecho, la falta de argumentos con los cuales se pretenda controvertir la decisión del juzgador de primera instancia implica que ante su total ausencia, el Tribunal en segunda instancia no tiene reparos sobre los cuales pronunciarse y por tanto no hay problema jurídico que resolver,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 68001-23-33-000-2016-00194-01(58868), providencia del 21 de junio de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>3</sup> “*legitimidad* en el recurso ya que solo puede ser provocado por quien sufre un perjuicio con la decisión judicial; deber de *consonancia*, pues el recurrente tiene la facultad de fijar sin límite de tiempo los asuntos puntuales que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a las factores que le hayan sido desfavorables en la sentencia atacada; *congruencia*, toda vez que en principio la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) y *sustentación mínima* sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación” Corte Constitucional, sentencia C-493/16 MP Alejandro Linares.

<sup>4</sup> Entre otras, por ejemplo en la sentencia C-337/16 con ponencia del MP Jorge Iván Palacio., la Corte Constitucional señala que “Constituye una medida razonable y proporcionada a las finalidades previstas por el legislador al establecer la carga procesal de realizar audiencia de conciliación antes de dar trámite al recurso de apelación; o la sentencia C-146/15 donde la Corte concluyó “ que el requisito establecido en la ley, en cuanto a presentar el recurso con el nombre y domicilio, es razonable y proporcional, pues responde inicialmente a una carga procesal que, bajo la óptica de la libre configuración legislativa, resulta necesaria. Aunado a esta premisa, la Sala considera que el rechazo del recurso por omitirse la identificación del recurrente es una consecuencia proporcional, que por demás, puede ser reconsiderada a través del recurso de queja”. Y la sentencia C-838/13 en la que la Corte estimó que la declaratoria de desierto del recuso por el no pago de copias requeridas para tramitar la apelación era una consecuencia jurídica por incumplimiento de carga procesal

justamente porque la apelación está limitada por los principios de *tantum devolutum quantum appellatum* y *no reformatio in pejus*.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado por carencia de sustentación y argumentación del recurrente, esto es, la parte demandante.

En suma, se declarará bien denegado el recurso de apelación contra la decisión adoptada en la fase de saneamiento el proceso en el sentido de encontrar debidamente adelantado el proceso en su primera fase hasta la audiencia inicial, por ser improcedente, y se rechazará el recurso de apelación presentado contra la decisión de encontrar probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la fase de saneamiento del proceso proferida en audiencia inicial realizada el 8 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación, presentado contra la decisión proferida en Auto del 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Facatativá, que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, por no encontrarse debidamente sustentado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se continúen el examen de admisibilidad del medio de control.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado